

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00608-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 9 de marzo de 2021, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Manifestó el recurrente de manera sucinta luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales, que el Despacho profirió una decisión el 20 de febrero de 2020 y el término del desistimiento tácito se vio varias veces suspendido y que la apoderada de la parte demandada y el Juzgado guardaron silencio sobre el incumplimiento y solo varios meses después cuando se han producido varias actuaciones se impone la sanción de manera tardía. Que la norma no señala un plazo para que la parte demandada, beneficiaria del desistimiento tácito lo pida ni tampoco para que el juez lo declare, pero que ese vacío se llena con lo señalado en el artículo 11 del Código General del Proceso y que no se puede meses después sancionar la presunta inactividad del demandante; que por ejemplo las irregularidades que no se impugnen oportunamente se tendrán por subsanadas. Que lo anterior le impide el acceso a la justicia y que su mandante no ha desatendido el proceso y que lo que interesa es continuar con el proceso.

La apoderada de la parte demandada, señora HERMINIA URREGO DE CRUZ recorrió el traslado del recurso, expresando que la dilación en el proceso

no es causada por el Despacho sino por el recurrente que no dio cumplimiento al auto del 6 de febrero de 2020. Que la parte ya había sido requerida por auto del 13 de agosto de 2019 para que diera cumplimiento al numeral 8 del auto admisorio de fecha 29 de enero del mismo año, es decir, luego de 7 meses de haberse proferido. Que fue su inactividad la que dio lugar a la sanción proferida por el Despacho, pues en auto del 6 de febrero de 2021 se le requirió nuevamente y solo acudió al proceso luego de 8 meses y 20 días. Que no se ha violado el acceso a la justicia pues las partes están actuando en el mismo y cosa distinta es que el demandante haya abandonado el proceso por varios meses. Afirmó que las normas y providencias que menciona el apoderado de la parte actora no justifican el abandono del proceso y la decisión del 6 de febrero de 2020 no es tardía sino que aplica lo previsto en los artículos 42 numeral 5 y 132 del Código General del Proceso, solicitando que se mantenga el auto atacado.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, fundamento de la decisión atacada determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (subraya fuera de texto)

De la observación de la norma transcrita y del texto del auto atacado, se tiene que por auto del 6 de febrero de 2020 en los numerales tercero y cuarto, se requirió a la parte demandante, bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, para que acreditara la instalación de la valla a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del mismo Código, teniendo en cuenta las personas que conforman el extremo pasivo de la litis, como señalan los literales b) y c) de la referida norma y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble, como obliga el literal f) de la misma norma.

Igualmente se le requirió para que efectuara el emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, en la forma establecida por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Dicho auto se notificó en estado del 7 de febrero de 2020.

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura, decretó la suspensión de términos, entre el 16 de marzo al 30 de junio del año que transcurre, por lo que para esa fecha, habían transcurridos 25 días, de los 30 de que trata el término del desistimiento tácito.

Reiniciado el conteo de términos, la parte demandante tenía hasta el día 7 de julio de 2020 para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, actuación necesaria para continuar con el trámite del proceso pues es obligatorio que se aporten fotografías con el lleno de los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, sin que a

la fecha en que se profiere este auto, haya acatado lo ordenado en el auto del 6 de febrero de la pasada anualidad, como se pasa a explicar.

Transcurrido el término de los 30 días previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutante efectuara actuación alguna, solo allegó correo electrónico acreditando la colocación de un aviso hasta el 26 de octubre de 2020, esto es, 3 meses y 19 días después de haberse requerido a la parte demandante por desistimiento tácito.

En el mismo correo además allegó escrito de reforma a la demanda y el 27 de noviembre de 2020 ingresó el proceso al Despacho.

En auto del 25 de enero de 2021 se inadmitió la reforma a la demanda y además, en proveído de esa misma fecha no se tuvo en cuenta el aviso fijado en la copropiedad donde se encuentra el bien a usucapir por ilegible, y del que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, que ya había sido objeto de requerimiento bajo los apremios del desistimiento tácito. Respecto al que se puso en la entrada del bien, también hubo reparos por parte del Despacho, pues no se emplazó a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, sino que se incluyó como demandadas a personas indeterminadas.

En correo del 29 de enero del año que transcurre, se allegó escrito subsanando la reforma a la demanda y solicitud de que se acepte el aviso ilegible fijado en la entrada de la copropiedad, pero sin allegar fotografías visibles de éste, sino aduciendo que es el mismo que fijó en la entrada del inmueble, sin que se corrigieran las falencias anotadas por el Despacho y que son de obligatorio cumplimiento por ser de orden procesal.

El 15 de febrero de 2021, la apoderada de la demandada URREGO DE CRUZ, allegó correo electrónico informando que por auto del 6 de febrero de 2020 se había requerido a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal ya referida y que la misma no había sido subsanada en el término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Si bien el despacho no se percató en su momento, que en el proceso había un requerimiento a la parte demandante bajo los apremios del desistimiento tácito, por la mudanza del proceso de físico a digital, lo cierto es que eso no es óbice para no decretar su terminación, pues al día de hoy, la parte demandada se niega a cumplir con tal requerimiento, pues de manera obstinada y reiterativa no acata lo ordenado por el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Es de señalar además, que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, señala que solo interrumpe el término del desistimiento tácito aquel acto idóneo y apropiado que satisfaga lo pedido, sin que se repita, la parte demandante haya dado cumplimiento a la carga necesaria para continuar con el trámite del proceso.

Es deber del juez garantizar el debido proceso para las partes intervinientes y más aún cuando se trata de emplazar a personas que se crean tener derechos sobre un bien inmueble que está siendo objeto de usucapión y garantizarles el acceso a la administración de justicia, mediante una citación clara y precisa como establece el literal f) del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y no como pretende hacer valer el demandante, de manera vaga y poco clara, y evadiendo aportar las fotos correspondientes que den cuenta de su cumplimiento.

Así las cosas, dado que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado conforme lo señala el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, e incluso a la fecha tampoco ha acreditado su acatamiento, son razones suficientes para mantener el auto objeto del recurso.

En consecuencia el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 6 de febrero de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **43** hoy **19 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

NATHALY ROCÍO PINZÓN CALDERÓN
SECRETARIA